

bién lo poderes serán amplios, habla de majestad y soberanía, aunque sin citar a Bodin; poder para crear y modificar las leyes, para imponer tributos, pero todos limitados conforme a la doctrina de la justa causa y la necesidad pública. Como obligaciones; servirse de buenos consejeros, evitar la privanza, procurar que la provisión de oficios públicos se haga conforme a los méritos de servicios y letras y no de sangre o riqueza, de acuerdo al ideario de justicia distributiva, en este sentido propugna la reforma de la administración de justicia. Otro elemento para el buen gobierno es fortalecer la Hacienda pública; llaman la atención dos propuestas que serán realidad en siglos venideros, por un lado el reducir a uno la pluralidad de impuestos y, de otro, aboga, aunque no llegue a la desamortización del siglo XIX, por una cierta intervención real en los bienes vinculados y amortizados. La fuentes doctrinales son extensas y, en la línea del pensamiento político español del Barroco, con Tomás y Valiente señala: moralismo, tacitismo y casuismo. La vasta erudición de Cevallos hace difícil su clasificación en una corriente determinada, le califica de personalidad ecléctica. Aunque señala la escasez de referencia a leyes patrias, salvo a las *Partidas*, y la omisión de algunos autores de renombre, como el mencionado Bodin o Maquiavelo, e incluso algunos castellanos.

Por último, las reflexiones de Cevallos sobre la situación castellana tienen un tono pesimista; algunas de sus causas son: el exceso de clérigos, las propiedades vinculadas y amortizadas, los juros, los pobres y vagabundos y las mujeres, a quienes trata con especial dureza, y les acusa de graves pecados: poco fruto, inutilidad y dilapidación de haciendas. Por el contrario defiende todo elemento productivo, la industria manufacturera y el trabajo de artesanos, labradores y ganaderos. A modo de epílogo, la política es arte, nos dice Cevallos, y se funda en la experiencia, porque la historia es maestra de la vida.

En suma, la calidad del facsímil y, en general, de toda la edición hace de esta obra un utilísimo instrumento para juristas, historiadores y estudiosos de la literatura política del siglo XVII español. Asimismo, los numerosos autores citados nos aproximan al conocimiento de la ciencia jurídico-política en la Corona de Castilla durante la gestación y consolidación de la Monarquía Hispánica.

MARÍA SOLEDAD CAMPOS

DE DIOS, Salustiano; INFANTE, Javier; ROBLEDO, Ricardo y TORIJANO, Eugenia (coords.): *Historia de la Propiedad. Patrimonio Cultural (III Encuentro Interdisciplinar, Salamanca, 28-31 de mayo de 2002)*, Ediciones Servicio de Estudios del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Madrid, 2003, 604 pp.

El volumen que se presenta recoge las ponencias del III Encuentro Interdisciplinar sobre Historia de la Propiedad en España, celebrado en la Universidad de Salamanca durante la última semana de mayo de 2002 y dedicado en esta ocasión al estudio del Patrimonio Cultural desde una amplia perspectiva cronológica y un enfoque primordialmente interdisciplinar. La iniciativa de tal reunión científica cuenta en la actualidad con el precedente de los anteriores encuentros celebrados asimismo en la Universidad de Salamanca. El primero, centrado en el estudio de la problemática histórica general de la propiedad, y el segundo, dedicado al análisis de los bienes comunales, dieron lugar a sendas publicaciones siempre bajo el patrocinio del Centro de Estudios Registrales del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España. La obra que ahora se presenta

es, por tanto, el fruto de una profunda reflexión sobre el pasado, el presente y el futuro orientada a rescatar la identidad individual y colectiva recogida en el Patrimonio Cultural.

Sebastiá Serrano, en *Patrimonio y sostenibilidad: el caso de las lenguas*, reclama, desde el campo de la lingüística, un nuevo sentido para la vida social de nuestras comunidades que reemplace al papel que en las sociedades anteriores hacia la religión, el trabajo o la familia, señalando que es necesario un proyecto común capaz de hacer brotar la energía moral suficiente para redefinir una red de lazos que facilite del todo las relaciones intergeneracionales, interfamiliares e intergrupales. Dada la emersión de la nueva *sociedad de la información* digital globalizada, sugiere como mecanismo de conservación la sostenibilidad poliédrica, esto es, la posibilidad de vivir en armonía con nuestro entorno natural, apostando por una sostenibilidad cultural (como estrategia más adecuada para la conservación de las lenguas) que acoga toda cultura oral y escrita que las generaciones anteriores nos han legado, es decir, por el mantenimiento de la diversidad lingüística, con la colaboración de actuaciones internacionales coordinadas que impulsen la toma de conciencia de la crisis actual de la linguodiversidad.

Javier Alvarado, en *El derecho histórico como patrimonio: reflexiones sobre la aplicación del derecho en la Edad Media*, señala, mediante un novedoso planteamiento que rebasa el tradicional reduccionismo que atribuye la naturaleza del derecho medieval español a la influencia de una raíz predominante bien germanista, bien romanista, que los fueros y cartas pueblas de la Edad Media española recogen primordialmente un derecho conformado por una serie de privilegios procesales y penales de índole fiscal que operan como un derecho especial respecto al derecho general o común, constituido fundamentalmente por la tradición jurídica visigoda, unida a un derecho nuevo, surgido de la adaptación de aquel a las circunstancias sociales y económicas de la reconquista y la repoblación. Este derecho medieval, frente a lo afirmado por los romanistas, no fue derecho romano vulgar, ni siquiera derecho visigodo vulgar y, frente a lo afirmado por los germanistas, tampoco un derecho de base consuetudinaria, sino que fue un derecho con fisonomía propia que cristalizó en una cultura medieval consecuente con la lenta confluencia de varias tradiciones culturales (romana, judeo-cristiana, germana, celta, musulmana, etc.) que confluyeron en la España medieval.

Jesús Vallejo, en *Derecho como cultura. Equidad y orden desde la óptica del IUS COMMUNE*, expone que la sociedad del Antiguo Régimen se presenta a sí misma regida por un orden divino dentro del cual el derecho resulta ser un instrumento fundamental, aunque no el único, para su reproducción y mantenimiento cuyo conocimiento constituye un adecuado instrumento para conocer la cultura en la que se integra, y también para reconocer que pertenece a esa otra cultura ya fenecida de la que procede, y no a la nuestra netamente, de manera que más que ser un derecho nuestro, resulta ser un derecho del pasado al que no podemos patrimonializar en el presente. Apunta a la consideración del derecho como cultura hacia la manifestación de las diferencias y afirma que si hay un patrimonio común europeo con dimensión histórica hemos de valorarlo, no resucitando a ingeniosos glosadores o a comentaristas concienzudos sino entendiendo el legado que nos dejaron.

Máximo García Fernández, en *El patrimonio doméstico y su simbología. La cultura popular castellana a través del ajuar mobiliario del hogar, durante el Antiguo Régimen*, propone conocer en profundidad el patrimonio doméstico y la cultura popular latente detrás del mobiliario del hogar castellano ya que, desde la perspectiva cultural de su simbología tal conocimiento proyecta reflexiones históricas sobre la propiedad en el Antiguo Régimen. Al depender la calidad y la cantidad de enseres (camas, muebles, obras de arte, etc.) y su valoración en dinero de la capacidad económica de sus poseedores, el valor simbólico de dicho mobiliario situado en la proporción monetaria exacta que representaba en las haciendas familiares, permite definir su evolución en la Edad Moderna. Con fre-

cuencia este capítulo se ha olvidado en la historia cultural a pesar de ser un índice de una determinada mentalidad y permite conocer las implicaciones patrimoniales que para ciertos sectores gremiales y comerciales constituían tanto el ajuar de casa como las colecciones artísticas populares.

Jesús Sanz Fernández en *La herencia ecológica y cultural de la ganadería trashumante y su situación actual en Castilla y León*, señala que la trashumancia constituye un patrimonio de incalculable valor, inexorablemente depreciado por el paso del tiempo y por la crisis secular de la actividad pastoril, hasta el punto de reducirla a un vago recuerdo y a unas ruinas tan sólo interesante hoy en día para historiadores. Pero en la actualidad la trashumancia aún sigue viva y sólo una concepción restrictiva del patrimonio cultural ha conducido durante años al desentendimiento y al olvido de esta pieza fundamental de nuestra cultura material y de nuestro patrimonio agrario, formado tanto por la flora y la fauna autóctonas, como también por nuestras cañadas y esquiueos. Con el ánimo de conservar aquello que convenga rescatar de la incuria y de la ruina y como fuente de inspiración de nuevos usos y de nuevas respuestas, el autor repasa los elementos básicos y los bienes conocidos del sistema trashumante tradicional mesteño, haciendo alusión a su dimensión patrimonial, y describe las principales transformaciones que ha sufrido en el tiempo para extraer conclusiones que permitan seguir reflexionando.

Jesús Urrea, en *La Desamortización y la conservación de los bienes artísticos muebles*», explica que la conservación de lo que actualmente se denomina patrimonio histórico-artístico ha sufrido a lo largo del tiempo las consecuencias de acontecimientos que poco tenían que ver con los cambios naturales del gusto estético que se han sucedido periódicamente durante siglos. Precisa que por patrimonio cultural no debe entenderse única y exclusivamente lo que se posee, sino también lo que se ha poseído o generado como la creatividad, la imaginación, o la capacidad de fantasía de un pueblo o de un artista. Desde esta concepción señala que las consecuencias derivadas del terremoto desamortizador decimonónico fueron funestas para la conservación del patrimonio y sus resultados negativos equiparables a las destrucciones de la Guerra Civil o a la venta indiscriminada o subrepticia de objetos artísticos que llevaron a cabo algunas diócesis españolas a lo largo de los años sesenta del siglo xx.

Bernardo Rossi-Doria, en *La tutela dei beni culturali nell'Italia Moderna: la tradizione degli stati pre-unitari, l'unità, la contemporaneità*, señala como finalidad de su comunicación documentar con una visión sintética las características de la conservación del patrimonio cultural, como actividad institucional en la normativa de Italia, donde en realidad la idea de la tutela del patrimonio cultural es rastreable desde el Bajo Imperio romano y precede con mucho al Siglo de las Luces, de cuyas vivencias se deriva la forma contemporánea de afrontar el problema. Argumenta, en primer lugar, que en Italia puede ser objeto de atención institucional, con la finalidad de su conservación, cualquier tipo de bien además del patrimonio tradicionalmente seleccionado de obras de arte y, en segundo lugar, que la intención institucional debe ir más allá de la elaboración de una simple normativa de tutela.

Pedro López Gómez, en *La construcción de un sistema nacional de Archivos (1858-1936)*, indica que aunque la construcción de sistemas nacionales de información creados son el resultado de su oportuna planificación, de la formulación de principios doctrinales y prácticos, y de la creación de organismos que desarrollen y mantenga la política nacional de información diseñada, en el caso del sistema de información español sus bases no arrancan de una voluntad predeterminada, ni de panificación alguna, sino de una coyuntura de mediados del siglo xix en la que se dieron los elementos necesarios esto es, la legislación para la organización de los archivos, bibliotecas y museos del Estado, la creación de un cuerpo especial de funcionarios para atenderlo, y un centro docente para

formar a estos especialistas. Surgiría así un sistema de información definido por unas disposiciones reglamentarias que responden a una política determinada (que podemos analizar por sus resultados) que pretendía, sin que llegara a conseguirlo, ser centralizado y comprender a todos los archivos del reino, sin conseguirlo. Pero a través de sus recursos humanos, los archiveros, y de una política de incorporación y creación de nuevos centros, fijó una red de archivos que se extendería en el primer tercio del siglo XX a todo el territorio nacional.

Pilar Llopart, en *Propiedad intelectual y tecnologías de la información en la biblioteca*, señala que la biblioteca, como institución antigua que florece en las sociedades civilizadas con el fin de conservar ordenadamente la memoria de la humanidad, ha experimentado una serie considerable de transformaciones a lo largo de la historia que le han permitido sobrevivir sin abdicar de la función que constituyó su razón de ser desde su origen, es decir, clasificar y guardar el soporte tangible de un cúmulo de cosas intangibles, obra del espíritu humano, para que pudieran ser transmitidas y conservadas. El proceso de acopio, sistematización y difusión del conocimiento escrito fue por sus límites propios perfectamente controlable durante siglos, pero empezó a desbordarse de forma imparable desde la irrupción de la imprenta, complicando las tareas de clasificación, etc. La actual sociedad de la información y la tecnología reserva para las bibliotecas un papel relevante, gracias a las crecientes exigencias de los usuarios (préstamos, consultas de bases de datos, acceso a catálogos en línea, visitas a las páginas web, etc.) al tiempo que deben continuar siendo centros de recursos para la docencia y el aprendizaje, abordando una serie de retos que permitan aflorar a la información que contienen aun a costa de desplazar a un lugar secundario su función clásica de conservadora del conocimiento. En línea con esto, la función ambivalente de los bibliotecarios deberá compaginar las expectativas que genera la sociedad y el imperativo ético de darle contenido, preservando los derechos de los individuos y los de las entidades generadoras de información.

Inmaculada Aguilar, en *Patrimonio arquitectónico industrial. El depósito de aguas de Salamanca: una valoración*, apunta que en las últimas décadas el concepto de Patrimonio Cultural ha experimentado profundos cambios en aras a su ampliación, dando cabida no sólo al valor selectivo que pueda representar una obra artística monumental y considerado el valor cultural histórico que pueden tener unas obras, o lugares, como referencia de un pasado (aunque ese pasado sea reciente) así como al patrimonio documental y bibliográfico, o los yacimientos y zonas arqueológicas, o los objetos muebles de interés artístico, o los jardines y parques que tengan valor artístico, así como al patrimonio etnográfico, al natural, o al patrimonio industrial, que con anterioridad carecían de soporte legislativo. Concretamente, en torno a este último tipo de patrimonio gira una compleja problemática y por eso debe ser enfocado de manera global en el conjunto del territorio, que es lo que permite comprender la relación entre las distintas industrias y la propia población o comunidad con la cual se identifica. Es preciso eliminar la visión superficial de la arquitectura como contendor y sustituirla por otra que arroje una visión de contenido y entorno como un todo conjunto natural. Analiza como ejemplo concreto el caso del depósito de aguas de Salamanca.

Giuseppe Cristinelli, en *Restauración y conservación en arquitectura*, parte de la consideración de que cualquier cosa existente en la tierra, salvo los océanos, es objeto de propiedad, pública o privada, de manera que cualquier cosa de la tierra, portadora del pasado, podría ser en rigor documento, testimonio histórico, o patrimonio. Visto así, un edificio que se quiere restaurar supera la dicotomía materia-forma y se confirma como sustancia de manera que si patrimonio cultural es ese conjunto de obras del hombre en las que la comunidad reconoce como suyos determinados valores particulares en los cuales se identifica, la definición de las obras del patrimonio viene a ser un proceso de decisión

de los valores de que el monumento es portador y constituye un soporte de la memoria. Al considerar portador de valores a una sustancia sujeta a corrupción le corresponde al hombre conservarla en su autenticidad (entendida como suma de los caracteres peculiares históricamente acumulados por la estructura originaria hasta la situación actual como resultado de las transformaciones sucedidas en el transcurso del tiempo). En tal sentido, la conservación resulta ser un fin más que una técnica, mientras que la restauración o la intervención directa sobre las obras del patrimonio destinadas a su conservación tampoco puede ser considerada como técnica.

José Luis Moreu, en *Patrimonios arqueológico y etnográfico en la legislación estatal*, precisa que la regulación legal de los hallazgos de interés histórico-artístico presenta una considerable antigüedad en el Derecho español. Sin precedentes en el Derecho romano, arranca de unas Resoluciones y Cédula del Consejo de Carlos IV de 24 de marzo de 1802 y de 6 de julio de 1805, respectivamente, luego recogidas en la *Novísima Recopilación* de 1805.

Lorenzo Bujosa, en *La protección jurisdiccional del patrimonio cultural*, considera que lo que se entiende por patrimonio cultural constituye una materia compleja y poliédrica, de contornos difuminados que favorece el examen interdisciplinar, pero que presenta inconvenientes importantes cuando se intenta abordar desde el derecho procesal. La llamada legislación colectiva en la protección de los bienes culturales relativiza la supervisión de una acción pública, y plantea ciertos problemas de los que se deriva la conveniencia de que los órganos jurisdiccionales reconozcan la legislación colectiva a quienes pretenden iniciar un proceso administrativo, alegando ser titulares de intereses difusos, concibiéndolos como verdaderos intereses legítimos, superando así la necesidad de acudir a la vía de la protección meramente objetiva del ordenamiento cuando se trata de suscitar tutela judicial de intereses reconocidos por el propio ordenamiento como dignos de protección, y aunque todo ello no debe impedir la actuación complementaria del ministerio fiscal en los procesos en que estén implicados elementos integrantes del patrimonio cultural. Así, se ha visto cómo el legislador español ha ido perfeccionando el panorama de la protección procesal a través de diversas disposiciones más particulares, sobre todo en el ámbito procesal-penal, que han tenido que ser complementadas con previsiones internacionales relativas a aumentar la cooperación judicial internacional. Pero estamos aún en una fase incipiente de la ampliación de este conjunto normativo que deberá mejorarse para que pueda hablarse de una tutela judicial real y efectiva de los bienes que conforman el Patrimonio Cultural.

Juan Manuel Alegre, en *El estatuto jurídico de la propiedad histórica*, abunda en los presupuestos constitucionales del patrimonio histórico así como en los principios inspiradores de la Ley del Patrimonio Histórico Español (LPHE) que constituye el quicio del ordenamiento protector de los bienes históricos. Se propone articular el haz de normas que dispone la mencionada ley, que debe ser considerada un código unitario de los bienes históricos de carácter genérico, basado en el deber de conservación, mantenimiento y custodia, que despliega diferentes niveles o grados de protección representados por los tres tipos de bienes que contempla, esto es, por los bienes de interés cultural, los bienes muebles del Inventario General, y todos los bienes que no han sido declarados BIC o incluidos en e IG.

Concepción Barrero, en *Régimen jurídico de los bienes inmuebles de interés cultural*, pone de relieve que las novedades más importantes respecto a lo dispuesto en la LPHE que han aparecido por vía jurisprudencial son las derivadas del reconocimiento por parte del Tribunal Constitucional de la competencia autonómica para la declaración de bienes de interés cultural; las surgidas de la creación de Leyes autonómicas de Patrimonio histórico de otras categorías de protección de bienes inmuebles, que rompen el monopolio

establecido en la ley estatal al respecto. Con ello, la declaración de bienes de interés cultural ha quedado reservada a los bienes más relevantes del Patrimonio Histórico Español, en tanto que aquellos otros que aun contando con un interés digno de preservación no alcanzan ese singular valor habrán de integrarse en alguna de las categorías propias, creadas por la Comunidades Autónomas como entidades legitimadas para la aplicación de las normas de tutela establecidas por el Estado que, a su vez, cuentan con capacidad normativa de desarrollo y complemento del derecho estatal. Los múltiples problemas que se detectan cuando se reflexiona sobre la acción urbanística desarrollada sobre los conjuntos históricos de las ciudades al confluir dos grandes cuestiones: la de la financiación de su conservación, y la necesaria integración de los distintos órdenes normativos y Administraciones públicas a las que está encomendada la defensa de la ciudad histórica.

Dionisio Fernández de Gatta, en *Régimen jurídico de los bienes muebles históricos*, considera que en el nivel de desarrollo de nuestra sociedad y las de nuestro entorno los bienes muebles han adquirido un papel protagonista en el mercado de obras de arte por ser fácilmente objeto de apropiación, o sea, dada su vulnerabilidad. Por ello, actualmente ha aumentado su trascendencia económico-social, derivada de su propia naturaleza. Tradicionalmente, en nuestro ordenamiento jurídico ha sido mayor la preocupación por la protección de los inmuebles que de los muebles y a pesar de este visible desequilibrio entre la protección jurídica de unos y otros, la de los bienes muebles históricos ha existido desde hace mucho tiempo, lo que les hace merecedores de una intensa protección dentro del contexto.

Fernando López Ramón, en *Reflexiones sobre la indeterminación y amplitud del patrimonio cultural*, vertebra su reflexión en tres partes en las que expone las características del concepto de bien cultural manejado en la legislación estatal, poniendo especial relieve en las variaciones observables en el ámbito de los patrimonios culturales autonómicos; sintetiza las bases de la legitimidad constitucional y estatutaria que ampara la formación de nuevos patrimonios culturales autonómicos y su encaje en el Patrimonio Histórico español y las compensaciones del Estado; y agrupa los diversos mecanismos que producen el efecto de ampliación de los patrimonios culturales. Como consecuencia de lo anterior señala que la indeterminación del concepto de bien cultural posiblemente sea una claudicación de la propia legislación ante la magnitud de la tarea a desarrollar que da la impresión de que el poder público se contenta con realizar grandes construcciones conceptuales, declaraciones de principios intachables, consciente de que es poco más lo que se está dispuesto a hacer, pues falta en esas afirmaciones todo estudio financiero en la legislación del Patrimonio Cultural. La problemática técnica y competencial derivada de la indeterminación y amplitud del patrimonio cultural propone que frente a esta situación sería conveniente establecer sistemas de Patrimonio Cultural de alcance conceptual más limitado, basados en el establecimiento previo de criterios claros de identificación de tales bienes. Esto proporcionaría certeza y eficacia al sistema. Esta propuesta conecta con la tendencia del derecho internacional a establecer con más precisión el ámbito del Patrimonio Cultural.

Antonio Pau, en *La protección del patrimonio cultural*, resalta que, dado que el régimen de la protección del Patrimonio Histórico español agota la totalidad de su régimen jurídico, es conveniente acotar un campo concreto dentro de ella a saber, el de las medidas protectoras de carácter jurídico-privado, dejando de lado las fiscales, administrativas y penales, esto es, las jurídico-públicas. Una segunda acotación debería imponerse como derivación del hecho de que el Patrimonio Histórico Español está integrado por tres tipos de bienes que enumerados de mayor a menor son: los bienes de interés cultural, los bienes inventariados y los bienes simplemente valiosos que no han sido ni declarados ni inventariados. El BIC tiene como única característica extrínseca la declaración administrativa, de manera que su naturaleza de tal sólo deriva de la declaración, las

limitaciones de carácter jurídico-privado que sobre ellos pueden recaer son aquellas que afectan al contenido de la propiedad privada y a la autonomía de la voluntad en la celebración de negocios jurídicos, dentro de las cuales pueden enumerarse las limitaciones de cambio de uso, la prohibición de realizar determinadas construcciones y los derechos de tanteo y retracto.

Javier Barcelona, en *Reflexiones dispersas sobre el derecho de los bienes culturales*, indica que se limita a reflexionar sobre de ciertas cuestiones de derecho dispersas en nuestro ordenamiento acerca del Patrimonio Cultural, expresión que, a su entender, debe reemplazar a las de Patrimonio Histórico, Patrimonio Histórico-artístico, o Patrimonio Monumental. Matiza que, no obstante, es necesario restringir la tutela a los bienes que tengan efectos mercantiles, pues no todas las manifestaciones de la cultura pueden considerarse Patrimonio Cultural a efectos legales. Para que el derecho pueda proteger es necesario escoger, ya que un sistema jurídico de tutela no puede aplicarse a magma indeterminado de manifestaciones incorpóreas del espíritu. Los bienes inmateriales merecen toda serie de consideraciones, siendo el caso típico las lenguas y las modalidades lingüísticas que no son reconocidas como objeto de las leyes de Patrimonio Cultural, quedando su regulación en manos de otras normas ajenas a ese ámbito. Reclama la conveniencia de evitar a toda costa la indeterminación del Patrimonio Cultural protegido jurídicamente. Considera que los bienes inmateriales constituyen un capítulo aparte a la hora de su inclusión en el Patrimonio Cultural legal, dada su inmanejabilidad y la diversidad de sus manifestaciones.

Como síntesis, el conjunto de aportaciones que se recogen en este volumen viene formalizar una reflexión amplia y rigurosa sobre la problemática poliédrica que gravita sobre el Patrimonio Cultural realizada por especialistas en diferentes ramas del saber, altamente cualificados como civilistas procesalistas, administrativistas, historiadores, arquitectos, archiveros, bibliotecarios y lingüistas, que adoptan un tono plural acorde con la materia, trascendiendo esta vez el ámbito español. Pese a que la obra se caracteriza por la diversidad de sus contenidos se pueden extraer como conclusión principal que el concepto de Patrimonio Cultural ha experimentado una profunda transformación en los últimos 25 años ampliándose para abarcar hoy ciertos tipos de bienes cuya manifestación cultural hoy ha cobrado una dimensión social notabilísima que afecta a múltiples ámbitos y que ha ayudado a favorecer el cambio sociológico de las últimas décadas. Pero sobre todo la oportunidad de la obra es transmitir la visión que en el presente se tiene de cuidar y proteger lo recuperado, para construir la cultura del futuro como puente que permite que los hombres se pongan en contacto entre sí y puedan desarrollar su conocimiento sobre la vida y las diferentes actitudes respecto a ella.

REGINA PÉREZ MARCOS

FAIRÉN GUILLÉN, Víctor: *Los procesos penales de Antonio Pérez*, Editorial El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2003, 1035 pp.

Un destacado jurista aragonés, procesalista, avalado por una acreditada trayectoria científica, aborda en la obra que se presenta un análisis multidisciplinar de la Edad Moderna, a través de los sucesos que un siglo después de la unificación de Aragón y Castilla se produjeron a propósito del complejo proceso que se siguió contra el secretario de Felipe II, Antonio Pérez, que culminaron con el ahorcamiento sin juicio del Justicia Mayor de Aragón, don Juan de Lanuza.